

El Senado y Cámara de Diputados,...

FONDO FEDERAL SOLIDARIO

Artículo Primero: — Créase el FONDO FEDERAL SOLIDARIO, con la finalidad de financiar, en Provincias y Municipios, obras que contribuyan a la mejora de la infraestructura sanitaria, educativa, hospitalaria, de vivienda o vial en ámbitos urbanos o rurales, con expresa prohibición de utilizar las sumas que lo compongan para el financiamiento de gastos corrientes.

Artículo Segundo: — Destinase al fondo creado en el artículo 1º el **TREINTA POR CIENTO (30%)** de las sumas que el Estado Nacional efectivamente perciba en concepto de derechos de exportación del complejo agrícola ganadera, en todas sus variedades y sus derivados, maíz, carne vacuna y toda otra mercadería alcanzada por el Título V "Derechos de exportación" fijados por Ley N° 27.541 de "Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública".

Artículo Tercero: — La distribución de esos fondos se efectuará, en forma automática, entre las Provincias que adhieran y sus respectivos municipios, a través del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, de acuerdo con los porcentajes establecidos en la Ley N° 23.548 y sus modificatorias.

Artículo Cuarto: — Las Provincias que expresen su adhesión, y que, en consecuencia, resulten beneficiarias del fondo, deberán establecer un régimen de reparto automático que derive a sus municipios las sumas correspondientes, en proporción semejante a lo que les destina de la coparticipación federal de impuestos. Dicha proporcionalidad no podrá nunca significar un reparto inferior al **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del total de los fondos que a la Provincia se destinen por su adhesión a esta norma.

Artículo Quinto: — El Poder Ejecutivo Nacional, cada una de las Provincias adheridas y los Municipios beneficiarios, deberán establecer mecanismos de control que aseguren la transparencia en la utilización de las remesas y su destino a alguna de las finalidades de mejora de infraestructura de las establecidas en el artículo 1º de la presente, vigilando el cumplimiento de la prohibición de utilización en gastos corrientes establecida en el citado artículo.

Artículo sexto: — A los efectos del artículo anterior se considerará incumplimiento, por parte de las provincias y/o municipios adheridos:

- a) la falta de remisión en tiempo y forma de la información que se requiera conforme la reglamentación que a tal efecto se dicte;
- b) la utilización de fondos para gastos corrientes y;
- c) la distribución a los municipios de un monto menor al CINCUENTA POR CIENTO (50%), o en una proporción no semejante a lo que se les destina de la Coparticipación Federal de Impuestos.

Para el caso de incumplimiento por parte de las provincias y/o municipios adheridos, se instruirá al BANCO DE LA NACION ARGENTINA a suspender la transferencia de los fondos de aquella jurisdicción incumplidora.

Artículo Séptimo: — La presente medida regirá desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial. Los fondos recaudados comenzarán a distribuirse el primer día del mes inmediato posterior a dicha publicación, entre las Provincias y sus respectivos municipios se hubieren adherido, las que deberán implementar en el mismo lapso su propio mecanismo de reparto garantizando a los municipios la disponibilidad diaria de los recursos.

Artículo Octavo: — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El debate sobre el Federalismo Fiscal está presente desde la Convención Constituyente de 1853. A pesar de haber transcurrido 170 años, es aún una materia pendiente. Las transferencias intergubernamentales ocupan un lugar central en la agenda de la política fiscal, y el actual sistema de distribución de recursos de la Nación hacia las provincias presenta debilidades y acentúa la dependencia hacia el poder central. Otra cuestión a tener en cuenta es que se mantiene el problema de la asimetría entre la responsabilidad de gastos y disponibilidad de recursos en cada jurisdicción. Hoy día prevalece concentrada la recaudación tributaria a nivel central, y los gobiernos provinciales dependen financieramente del gobierno nacional, y, a su vez los gobiernos municipales enfrentan el mismo criterio y dependencia de los gobiernos provinciales, esta situación da origen a distintos sistemas de transferencias de recursos intergubernamentales. Dichas transferencias pueden ser condicionadas (el poder central define el destino de los fondos transferidos), o no condicionadas (los fondos son de libre disponibilidad y las prioridades de su aplicación la define el gobierno local).

En este marco, el presente Proyecto de Ley "Fondo Federal Solidario" tiene por finalidad financiar en Provincias y Municipios, obras que contribuyan a la mejora de la infraestructura sanitaria, educativa, hospitalaria, de vivienda o vial en ámbitos urbanos o rurales, sabiendo que dicha inversión en infraestructura social genera desarrollo.

Será financiado con el TREINTA POR CIENTO (30%) de las sumas que el Estado Nacional efectivamente perciba en concepto de derechos de exportación del complejo agrícola ganadera, en todas sus variedades y sus derivados, maíz, carne vacuna y toda otra mercadería alcanzada por el Título V "Derechos de exportación" fijados por Ley N° 27.541 de "Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública", lo que permitirá una distribución más equitativa de los excedentes agroganaderos, beneficiando a regiones que no son grandes exportadoras e introduciendo una herramienta de política económica netamente federal

A su vez, del 30 por ciento del monto dirigido a las provincias estas deben girar de forma automática a los municipios dependiendo de la cantidad de población y otros criterios establecidos en la ley N° 10.820 de Coparticipación Municipal, la cual no podrá ser inferior al 50% (Cincuenta) del total de los fondos que se destinen a la Provincia.

La importancia de contar con este instrumento radica fundamentalmente en el impacto positivo que éste genera en materia de empleo, al posibilitar que se concreten proyectos de inversión y obra pública en todas las regiones del territorio nacional, logrando obtener un canal de financiamiento afectado específicamente a obras de infraestructura sanitaria, educativa, hospitalaria, de vivienda

o vial, pensado en el desarrollo equitativo de las provincias y a su vez en los municipios, generando un instrumento contracíclico, que estimula los niveles de actividad económica en todo el país.

¿Cuál es el objeto final de esta política? Se persigue atenuar los principales desequilibrios regionales dentro de la Argentina, a través de del fortalecimiento de las capacidades financieras provinciales y municipales para la gestión del desarrollo, para la formalización de las actividades productivas, la creación y el fortalecimiento de empresas privadas y el aumento del empleo privado sustentable. Se busca reducir las diferencias socioeconómicas territoriales, incentivando la gestión del desarrollo productivo. Resuelto el problema del financiamiento de la gestión del desarrollo, el nuevo desafío será el de crear y fortalecer las capacidades técnicas e institucionales, provinciales y municipales, para formular y ejecutar proyectos productivos a través de la interrelación de los actores públicos, empresarios y científico tecnológicos. Las inversiones y los servicios para el desarrollo productivo deberán estar sometidas a controles de impacto para asegurar el aprendizaje técnico e institucional y la mejora continua en la aplicación de los recursos.

Con la finalidad de asegurar los servicios públicos indispensables y las obras públicas de infraestructura necesarias para el desarrollo de las poblaciones y de esa manera promover y conservar las actividades productivas de las provincias y municipios, se hace necesario crear esta Ley de Fondo Federal Solidario; es que solicito a este Honorable Cuerpo la aprobación del presente Proyecto de Ley.-

